

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés de Mayo de Dos Mil Veintitrés

La señora ERIKA JOHANA AVENDAÑO TORRES, actuando en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS AYALA AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS AYALA MARTINEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En la Pretensión Primera de la demanda, la parte actora solicita librar mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias contadas a partir del 1 de mayo del año en mención. No obstante, solicita el pago de la cuota del mes de abril.

Por tanto, deberá desistir del cobro del mes de abril del año 2015, teniendo en cuenta que el Acta de conciliación No. 133 fue firmada por las partes el día 29 de abril de 2015 en la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Floridablanca; por tanto, dicho acuerdo comenzó a regirse a partir de la cuota alimentaria del mes de mayo.

- Aunado a lo señalado en el ítem anterior, en el Hecho Octavo de la demanda, afirma la parte actora que el señor JULIÁN ANDRÉS AYALA MARTINEZ *"ha incumplido parcialmente con el pago de dicha obligación, en el sentido que solo ha pagado algunos meses y el resto de las cuotas las adeuda"*. Pero en el cuadro de la Pretensión Primera, establece que el demandado adeuda todas las cuotas alimentarias, desde mayo de 2015 a abril del presente año, sin que establezca los pagos referidos en el hecho Octavo.

En decir, que si el señor JULIÁN ANDRÉS AYALA MARTINEZ pagó la totalidad de algunas cuotas alimentarias o simplemente realizó abonos, deberá informarlo.

En consecuencia, deberá discriminar mes a mes y año por año, las cuotas alimentarias adeudadas por el señor AYALA MARTINEZ y, en caso de haber realizado abonos y/o cancelado cuotas, deberá indicar la fecha exacta de cada una de ellas, así como su valor.

- En la segunda pretensión dentro de los costos educativos reclama el costo del kit de libros, emolumento respecto del cual se guardó silencio en el acta de conciliación que sirve de título ejecutivo, por ende debe retirarlo de las pretensiones.
- Hecho todo lo anterior, deberá determinar el valor exacto por cual pretende que se libere mandamiento de pago.
- Respecto a que se ordene la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) del señor JULIÁN ANDRÉS AYALA MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, tal solicitud deberá

realizarla en la Comisaría de Familia Casa de Justicia de Floridablanca, pues fue allí donde se señaló la cuota alimentaria para el niño SANTIAGO ANDRES el 29 de abril de 2015:

*"El acreedor de alimentos **deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.*

(...)

*Parágrafo 4º. **Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial**, el acreedor alimentario **podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo**, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso".*

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar el correo electrónico de notificaciones del pagador de la empresa PC TRANSPORTES S.A.S, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora ERIKA JOHANA AVENDAÑO TORRES, quien actúa en representación de su menor hijo SANTIAGO ANDRÉS AYALA AVENDAÑO, y en contra del señor JULIÁN ANDRÉS AYALA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO BUITRAGO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 324.920 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c2ba2f3f32b35bfc23d5475483db890e8f9a0c3fc1dfbd978f552ea4d40753**

Documento generado en 23/05/2023 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>